

310.53
Exp No. 5807 de julio 26 de 2012
Infracción

RESOLUCIÓN No.
(10 DEC 2020)

Nº 1300

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto N° 1311 de 6 de agosto de 2012, se admitió lo manifestado por los campesinos parcelados en la finca El Delirio y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita y determinen la queja.

Que mediante informe de visita de 15 de marzo de 2016 se recomendó y concluyo que:

- *El señor Oswaldo Montes Parra, debería seguir dando continuidad a las actividades de restauración del medio abiótico (suelo) y biótico que viene adelantando en la finca el Mana, exactamente en el punto localizado con coordenadas X:861543 - Y:1521044.*
- *El señor Luis Carlos Pérez, se le recomienda realizar actividades de control y manejo de la erosión en surcos originada por las aguas de escorrentía en su predio (en este caso probablemente, por la disposición inapropiada de material proveniente de cortes o excavaciones de terreno, quedando a merced del agua lluvia), ya que es visible la degradación del suelo. Por ejemplo, se podría implementar una medida de control del agua de escorrentía mediante la construcción de estructuras de captación llamadas zanjas, canalículos o acequias que cortan el recorrido del flujo de agua sobre el terreno, disponiéndolo más rápidamente y en forma adecuada, a un canal natural u otra estructura receptora sin que se produzca erosión.*

Que mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2015, la señora Edna Percy viuda de Pérez, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.861.250 expedida en Corozal - Sucre, solicita a esta corporación permiso temporal para disposición de material orgánico en la finca Porvenir, ubicada en jurisdicción del municipio de Corozal, departamento de Sucre, con el objeto de recuperación ambiental de zonas degradadas, divo material proviene de la excavación que la empresa Aguas de la Sabana S.A. ES.P. está realizando para la instalación de un tanque subterráneo en la estuación de Rebombeo ubicada a margen izquierda salida Sincelejo Corozal. Y se remite el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para el personal de dicha dependencia efectúen la liquidación para los costos de evaluación y seguimiento.

310.53
Exp No. 5807 de julio 26 de 2012
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

Nº

1399

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante auto N° 0815 de 26 de mayo de 2015 se dispuso acoger la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental para la cancelación de los costos de evaluación y seguimiento de la solicitud presentada por la señora Edna Percy viuda de Pérez, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.861.250 expedida en Corozal - Sucre, encaminada a obtener permiso temporal para la disposición de material orgánico en la finca el Porvenir, ubicada en 1 jurisdicción del municipio de corozal, departamento de Sucre, con el objeto de la recuperación ambiental de zonas degradadas, dicho material proviene de la excavación que la empresa Aguas de la Sabana E.A. E.S.P, está realizando para instalación de un tanque subterráneo en la estación Rebombeco, ubicada a margen izquierda, salida, Sincelejo Corozal, equivalente a la suma de novecientos cincuenta y un mil setenta y dos pesos MCTE(\$951.072.00).

Que mediante Resolución N° 0616 de 17 de julio de 2015 se resolvió conceder viabilidad ambiental a la señora Edna Percy viuda de Pérez, identificada con C.C. N° 22.861.250 en si condición de propietaria de la finca El Porvenir, con referencia catastral 00-02-0007 0106-000 y matrícula inmobiliaria 340-47541, encaminada a obtener permiso temporal para disponer material orgánico al interior de su inmueble con el objeto de recuperar ambiental y paisajísticamente una zona erosionada al interior del mismo, donde el material orgánico que se utilizara proviene como resultado de las excavaciones que la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. está realizando para la instalación de un tanque subterráneo en la estación de Bombeo, la cual se localizada sobre izquierda de la vía que desde el casco urbano de Sincelejo conduce al municipio de Corozal, entre otras determinaciones.

Que mediante Auto N° 1190 de noviembre 26 de 2018 se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental la practica de una visita de inspección técnica y ocular en la finca Porvenir localizada sobre la margen izquierda de la vía que desde el casco urbano de Sincelejo conduce a Corozal. (...)

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender al Auto N° 1190 de noviembre 26 de 2018, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 27 de octubre de 2020, profiriéndose informe de visita, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

“III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en atención a la queja con fecha del 23 de noviembre de 2016, se concluye que:

310.53
Exp No. 5807 de julio 26 de 2012
Infracción

Nº 1300

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *De acuerdo a lo observado con respecto a los puntos con coordenadas planas: 1. E: 861496 -N: 1521220; 2. E: 861622 - N: 1521135 y 3. E: 861720 - N: 1521086; localizados al interior de la finca El Porvenir, propiedad de la señora Edna Percy viuda de Pérez, no existe actividad reciente que se relacione a la recuperación ambiental y paisajística de áreas degradadas por efecto de excavaciones mecánicas, o que establezca la implementación de alternativas propiciadas por el hombre para este proceso. Lo que puede notarse en el área, es una regeneración natural causada por el mismo ambiente, la cual ha mejorado de manera superficial todas esas porciones del terreno que se vieron escarpadas a causa de la erosión laminar y en surcos (tal cual lo describe el "Informe de visita con fecha de marzo 15 de 2016"), observándose zonas planas a semi-colinadas provistas por pastizales de altura media mezclados con maleza. (...)
Sin embargo, en el sitio no se identificó la construcción de canales perimetrales, las únicas estructuras sugeridas para el control y manejo de aguas de escorrentía durante la ejecución del proyecto de "Disposición de material orgánico al interior de la finca El Porvenir, con el objeto de recuperar ambiental y paisajísticamente las zonas erosionadas en dicho predio".*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

310.53
Exp No. 5807 de julio 26 de 2012
Infracción

Nº 1399

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

310.53
Exp No. 5807 de julio 26 de 2012
Infracción

Nº 1399

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c) ...
- d) ...

310.53
Exp No. 5807 de julio 26 de 2012
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

110

1399

(10 DEC 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- e) ...
- f) ...
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h) ...
- i) ...
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) ...
- l) ...
- m) ...
- n) ...
- o) ...
- p) ...

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, que compilo el Decreto 2041 de 2014, artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales (...)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) ...
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: (...).

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el Expediente No. 5807 de julio 26 de 2012, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la señora EDNA PERCY identificada con C.C. N° 22.861.250 en su condición de propietaria de la finca El Porvenir, con referencia catastral 00-02-0007 0106-000 y matrícula inmobiliaria 340-47541, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en

310.53
Exp No. 5807 de julio 26 de 2012
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

(10 DEC 2020)

1399

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente No. 5807 de julio 26 de 2012 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de fecha octubre 27 de 2020 obrante en folios 52 a 54 y con ello, concretar los impactos ambientales que se configuran en hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora **EDNA PERCY** identificada con C.C. N° 22.861.250, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe el informe de visita de fecha octubre 27 de 2020 obrante en folios 52 a 54

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente No. 5807 de julio 26 de 2012 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de fecha octubre 27 de 2020 obrante en folios 52 a 54 y con ello, concretar los impactos ambientales que se configuran en hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **EDNA PERCY** en la finca María, corregimiento de Bremen, Municipio de Morroa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 5807 de julio 26 de 2012
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

1399

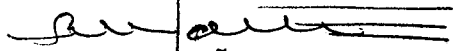
(10 DEC 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez Prasca	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Enrique Jiménez Espitia	Secretario General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			